



**Insuficiencia probatoria para condenar y
prescripción de la acción penal**

a. En este caso, el objeto material del delito (acciones que la empresa Cromwell Assets tenía en Agropucalá S. A. A.), habría sido pasible de transferencia mediante documentos falsos, a la empresa Coinka. Sin embargo, pese a la realización de este acto, las acciones nunca cambiaron de titularidad y tampoco la empresa Coinka pudo ejercer derechos sobre ella. Esto es, las acciones no sufrieron actos de conversión o transferencia, siempre se mantuvieron bajo poder de la empresa Cromwell Assets. La razón: el acto de compraventa había sido realizado mediando actos falsarios. De modo tal que no se configura el delito de lavado de activos.

b. El tipo penal del artículo 317 del Código Penal (asociación ilícita para delinquir) se sancionaba –a la fecha de los hechos– por formar parte de una agrupación destinada a cometer delitos, cuyas notas características son: **i)** relativa organización, **ii)** permanencia o estabilidad y **iii)** número mínimo de personas. En el presente caso, no se probó los dos primeros elementos configuradores de la conducta ilícita.

c. Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. En el *sub materia* se determinó que los delitos de falsificación de documento privado, uso de documento privado y falsedad ideológica, se encuentran prescritos.

Lima, nueve de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecinueve (foja 11321), emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, cuyos recurrentes son los siguientes: **i) Ministerio Público**, en el extremo que declaró prescrita la acción penal a Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos, Juan Manuel Falen Gonzales, Valeriano Marcio Murga Salinas, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Jorge Antonio Morales



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2112-2019
NACIONAL**

Hidalgo, Jaime Fortunato Morales Lazo y Juana Rosa Hidalgo Milla, por delito de falsificación de documento privado, y absolvió de la acusación fiscal a Valeriano Marcio Murga Salinas, Juan Manuel Falen Gonzales, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Jorge Antonio Morales Hidalgo, Jaime Fortunato Morales Lazo, Juana Rosa Hidalgo Milla, Gregorio Lucio Murga Salinas, César Armando Moreno Mantilla, Augusto César Ramírez Tolentino, Alexander Valle Martínez, Segundo Marcos Barboza Marrufo, Jorge Rojas Failoc, Anaximandro Bustamante Rodríguez y Jorge William Mendoza Gutiérrez, por delito de lavado de activos, en las modalidades de actos de conversión y transferencia, tipificado en el artículo 1 del Decreto Legislativo número 1106; así como por asociación ilícita para delinquir, ambos en agravio del Estado; **ii) Scotiabank Perú S. A. A.** (parte civil), en el extremo que declaró prescrita la acción penal a Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos, Juan Manuel Falen Gonzales, Valeriano Marcio Murga Salinas, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Jorge Antonio Morales Hidalgo, Jaime Fortunato Morales Lazo y Juana Rosa Hidalgo Milla, por delito contra la fe pública-falsificación de documento privado; absolvió de la acusación fiscal a Juan Manuel Falen Gonzales, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Jorge Antonio Morales Hidalgo, Jaime Fortunato Morales Lazo, Juana Rosa Hidalgo Milla, Gregorio Lucio Murga Salinas, Alexander Valle Martínez, Segundo Marcos Barboza Marrufo, Jorge Rojas Failoc, Anaximandro Bustamante Rodríguez y Jorge William Mendoza Gutiérrez, por delito contra la fe pública-falsedad ideológica, en agravio de Scotiabank Perú S. A. A., y fijó en S/50 000 (cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil que deberá ser pagado de manera solidaria por los sentenciados Valeriano Marcio Murga Salinas y Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos, en favor de Scotiabank Perú S. A. A.; **iii) Valeriano**



Marcio Murga Salinas, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica, en agravio de Cromwell Assets y Scotiabank, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y 180 días multa, y fijó por concepto de reparación civil los montos: S/ 50 000 (cincuenta mil soles), a favor de Cromwell Assets; S/ 50 000 (cincuenta mil soles), a favor del Banco Scotiabank, y S/ 20 000 (veinte mil soles), a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, sumas que deberán ser pagadas de forma solidaria, conjuntamente con la encausada Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos; y **iv) Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos**, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil los montos: S/ 50 000 (cincuenta mil soles), a favor de Cromwell Assets; S/ 50 000 (cincuenta mil soles), a favor del Banco Scotiabank, y S/ 20 000 (veinte mil soles), a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, sumas que deberán ser pagadas de forma solidaria conjuntamente con el encausado Valeriano Marcio Murga Salinas; con lo demás que contiene. De conformidad en parte con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de nulidad (foja 11539) señalando que:

- 1.1.** No se ha realizado adecuada valoración del acervo probatorio actuado en juicio oral.
- 1.2.** No se ha tenido en consideración la estructura compleja del delito de asociación ilícita, al solicitar se acredite la fecha relativa a la creación de la organización criminal.



- 1.3. Se ha establecido la inexistencia de vinculación entre los procesados, cuando en el plenario se ha demostrado lo contrario.
- 1.4. Se ha realizado una inadecuada interpretación del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, al sostener que la falta de inscripción de la transferencia de acciones no podría tipificarse en el mencionado delito. Asimismo, se ha señalado que no se efectuaron actos de disposición de las acciones de la empresa Cromwell Assets S. A., aunado al hecho que existía una medida cautelar que bloqueaba cualquier tipo de acto de disposición que pudiera llevar a cabo la empresa Coinka S. A. sobre el accionariado fraudulentamente transferido a su favor.
- 1.5. Las conductas realizadas por los procesados han tenido como finalidad que la empresa Coinka S. A. pueda ejercer transferencias sucesivas a terceras personas naturales o jurídicas, para poder alegar la buena fe de los compradores y así alejarlas de su origen ilícito.
- 1.6. El análisis correspondiente a la prescripción del delito de falsificación de documentos, que alcanza a Juan Falen, Valeriano Murga, José Cabrejos, Francisco Javier Cayetano, Jorge Morales, Jaime Morales y Juana Hidalgo, indicándose que solo habrían cometido la presunta elaboración del acta falsa del veinte de octubre de dos mil once y no habrían intervenido en la inscripción del aludido documento, favoreciéndole dicha prescripción por tal motivo. Al respecto, dicho razonamiento se encuentra viciado por ser contradictorio, debido a que entre los referidos encausados sí existía vínculo.

Segundo. Scotiabank Perú S. A. A. (parte civil) sustentó el recurso de nulidad (foja 11550) de la siguiente manera:



- 2.1.** Los delitos de falsificación de documentos y falsedad ideológica se han cometido mediante concurso ideal, en la medida que, con la comisión y agotamiento del delito de falsedad documental, se ha dado inicio a la fase de falsedad ideológica, evidenciando una unidad de acción entre ambas conductas.
- 2.2.** La Sala Superior sostuvo que el caso se trata de un concurso real de delitos, pues de la propia narración de los hechos y la lógica de imputaciones evidencian que las acciones desplegadas por los imputados vinculados a la falsedad habrían estado directamente direccionadas a obtener el control de Agropucalá.
- 2.3.** La Sala Superior habría desconocido los pronunciamientos de la Corte Suprema en cuanto a la naturaleza del concurso ideal, correspondiendo aplicar esta institución por la comisión de los delitos materia de imputación, resultando así aplicable la pena por delito de falsedad ideológica; de esta manera, los delitos contra la fe pública se encontrarían vigentes.
- 2.4.** En el presente caso, concurre el hecho objetivo de que los absueltos eran los beneficiarios directos de los actos ilícitos materia de proceso, debido al despojo de las acciones de Cronwell Assets prendadas a favor de Scotiabank Perú, y con las transferencias de las mismas a Coinka, pues tenían mejor posición en la empresa Agropucalá.
- 2.5.** Absolver a los acusados implica obviar a la Junta General de Accionistas de la empresa Agropucalá, llevada a cabo en el Círculo Militar, donde todos los participantes a la misma eran conscientes que la decisión a tomar beneficiaría sus intereses.
- 2.6.** Se ha determinado en juicio oral, haberse iniciado varios procesos civiles para tratar de salvaguardar el derecho sobre las acciones (de las que pretendieron apoderarse los encausados), y es recién en enero,



luego de siete años de cometerse los delitos, que el Juzgado Civil declaró fundada la demanda contra los acusados y, en consecuencia, ineficaz el contrato de compraventa de acciones en Agropucalá, celebrado entre Emilio Chávarri y Estefany Delgado (en supuesta representación de Cromwell Assets S. A.) y Coinka. Este litigio arduo y forzoso ha generado daños mucho mayores al monto de la reparación civil señalado en la sentencia, por lo que este extremo debe revocarse.

Tercero. La defensa del sentenciado Valeriano Marcio Murga Salinas fundamentó el recurso de nulidad (foja 11511) y alegó lo siguiente:

- 3.1.** Se imputa al recurrente haber elaborado el "acta falsa"; sin embargo, no existe ningún elemento que acredite dicha imputación. La tesis fiscal señala que quien habría elaborado dicho documento es Jaime Morales; empero, no se han demostrado vínculos entre la citada persona y el recurrente.
- 3.2.** No está demostrado que el impugnante era conocedor de que la transferencia de acciones realizada tenía contenido fraudulento. Tampoco conocía que Emilio Chávarri y Estefany Delgado no eran los legítimos apoderados de Agropucalá, pues confió en la Partida registral de la acotada empresa, inscrita en Registros Públicos, que los acreditaba como tales, así como en la verificación del notario que certificó la transferencia.
- 3.3.** Es normal y legal que las empresas cambien de representantes legales; por tanto, no era necesario ni imperativo que el recurrente, para adquirir las acciones, haya tenido que establecer comunicaciones con el titular del accionariado buscado adquirir. Por dicho motivo, no existe elemento alguno acreditativo de que la



empresa Coinka, cuyo representante es el recurrente, mantuvo comunicación con la empresa Cromwell Assets.

- 3.4.** El cheque entregado a favor del recurrente por la adquisición de las acciones de Cromwell Assets S. A. fue otorgado en garantía, supeditada a la inscripción en Registros Públicos de la citada transferencia, por lo cual no fue un pago simulado.
- 3.5.** Se encuentra acreditado que el recurrente desconocía el carácter fraudulento de la operación. Además, no se ha establecido perjuicio alguno en los presuntos agraviados, pues todo resultó frustrado, por tanto, no se configuraría el tipo penal atribuido.
- 3.6.** En el registro de Cavali, las acciones materia de venta siguen apareciendo a nombre de la empresa Cromwell Assets S. A., su verdadera propietaria.
- 3.7.** No se advierte ningún acto de disposición respecto al accionariado fraudulentamente transferido, hecho que ni la Fiscalía ni la parte civil han cuestionado.

Cuarto. La defensa de la sentenciada Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos fundamentó el recurso de nulidad (foja 11469), alegando como sigue:

- 4.1.** Desde el inicio del proceso penal, la recurrente ha declarado con la verdad y colaborado con la administración de justicia, por lo cual la reparación civil impuesta es injusta.
- 4.2.** La recurrente en ningún momento se benefició económicamente con los hechos materia de imputación; por el contrario, ha salido perjudicada, pues le ofrecieron un trabajo y como en esa época tenía veintiún años de edad, lo aceptó sin saber lo que estaba haciendo, tomando conocimiento de los ilícitos recién cuando la Policía Nacional la notificó.



- 4.3.** La reparación civil impuesta sería abusiva y desproporcionada, pues fue sorprendida, negando así haberse beneficiado con suma alguna.

II. Imputación fiscal

Quinto. De acuerdo a la acusación fiscal y su subsanación (foja 6580 y 8503 respectivamente), los hechos acaecidos son los siguientes:

5.1. Hechos generales

Hecho I. Presunta falsificación del Acta de Junta General de accionistas de Cromwell Assets y documentos relacionados

El primer hecho versa sobre la presunta falsificación del Acta de Junta General de Accionistas de Cromwell Assets, del veinte de octubre de dos mil once, supuestamente realizada en la República de Panamá, domicilio de la citada empresa, la cual revocaba los poderes de Víctor Raúl Ramírez Vásquez y Mario Abraham Sáenz Rojas, como representantes de Cromwell Assets en el Perú y, por otro lado, otorgaba poderes a Emilio Chávarri Paredes y Estefany Delgado Cabrejos. Asimismo, se habrían falsificado una serie de documentos relacionados, tales como sellos, firmas consulares y notariales.

De acuerdo con la tesis fiscal, Falen Gonzales, junto con sus coprocesados Cayetano Horna, Cabrejos Dávila y Mendoza Gutiérrez, habría tomado contacto con el encausado Murga Salinas, a fin de tomar el control de la empresa Agropucalá. Para estos efectos, Falen Gonzales habría proporcionado información de la precitada empresa, aprovechando su condición de ex gerente general de esta, durante el 2005. Posteriormente, Murga Salinas habría encargado a Solari Guarderas la elaboración del acta presuntamente falsa. Finalmente, la acusación fiscal sostiene que fue el procesado Morales quien elaboró esta documentación falsa con la participación de su hijo Jorge Morales



Hidalgo, su esposa Juana Rosa Hidalgo Milla, y el ya referido imputado Solari Guarderas.

Hecho II. Inscripción de documentación presuntamente falsificada en Sunarp

La acusación fiscal establece que, posteriormente a la elaboración de la documentación falsa, el acusado Solari Guarderas habría encargado a la imputada Luz Gonzales Navarro presentar la documentación falsificada en los Registros Públicos. Así, el veinticinco de noviembre de dos mil once, la referida acusada presentó la documentación, con el fin de que se hiciera la anotación registral de otorgamiento de poderes a Emilio Chávarri y Estefany Delgado, en la Partida registral de Cromwell Assets, poderes que, luego de algunas observaciones, subsanadas por la propia acusada Gonzales Navarro, fueron finalmente inscritos.

Hecho III. Transferencia de Acciones de Cromwell Assets a Coinka

Con los poderes de Emilio Chávarri y Estefany Delgado inscritos, la acusación sostiene que el día once de enero de dos mil doce, en la Notaría Mestanza, se efectuó la transferencia del 51.4322% de acciones en Agropucalá por parte de Cromwell Assets a la empresa Coinka, de la cual es socio mayoritario Valeriano Murga, transferencia en la cual intervinieron como supuestos representantes de Cromwell Assets los procesados Emilio Chávarri y Estefany Delgado.

De acuerdo con la acusación, Estefany Delgado fue captada por Jaime Morales Lazo, primero, para aparecer como apoderada en el acta presuntamente falsa, y luego para suscribir los documentos de transferencia de acciones. De otro lado, la acusada Estefany Delgado habría ofrecido la suma de S/ 500 (quinientos soles) a Emilio



Chávarri para que suscriba dichos documentos. El día de la suscripción de la minuta de transferencia estuvieron presentes en la notaría los acusados Hidalgo Milla, Morales Hidalgo, Solari Guarderas y Valeriano Murga. Adicionalmente, en la misma fecha, los procesados Emilio Chávarri y Estefany Delgado, además de suscribir la minuta de transferencia de acciones, también otorgaron poderes a nombre de Cromwell Assets a Francisco Javier Cayetano Horna.

Hecho IV. Intento de constitución de Coinka como sucesor procesal

Posteriormente, ya con el 51.4322% de acciones de Agropucalá transferidas fraudulentamente utilizando el nombre de Cromwell Assets a Coinka, Valeriano Murga, en representación de esta última empresa, se presentó como nuevo accionista mayoritario de Agropucalá al Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, donde se tramita el Expediente número 1711-2014, sobre convocatoria a Junta General de Accionistas de Agropucalá. Asimismo, Cabrejos Dávila y Falen Gonzales, según la tesis fiscal, presentaron, el ocho de agosto de dos mil doce, escritos solicitando se considere a la empresa Coinka, de Valeriano Murga, como sucesor procesal y se concluya el proceso. Igualmente, Emilio Chávarri y Estefany Delgado, el ocho de febrero de dos mil doce, también habrían presentado escritos ante el referido Juzgado con el mismo fin. Por último, el Juzgado emitió la Resolución número 364, del once de enero de dos mil trece, denegando lo solicitado por Coinka, como supuesto nuevo accionista mayoritario de Agropucalá.

Hecho V. Junta General de Accionistas de Agropucalá en el Círculo Militar

Valeriano Murga convocó a Junta General de Accionistas de Agropucalá, la misma que se llevó a cabo el día dieciséis de



noviembre de dos mil doce en la ciudad de Lima, específicamente, en el Círculo Militar (en adelante 'la Junta General del Círculo Militar'), con el fin de tomar la administración de la precitada empresa. A esta junta acudieron, de acuerdo con la tesis fiscal, los acusados Valeriano Murga, Cayetano Horna, Falen Gonzales, Cabrejos Dávila, Barboza Marrufo, Mendoza Gutiérrez, Moreno Mantilla, Gregorio Murga Salinas, Ramírez Tolentino y Valle Martínez, quien la presidió.

Todos estos hechos, de acuerdo con la acusación fiscal, se desarrollaron en el marco de una asociación ilícita, liderada por el acusado Valeriano Murga, organización destinada a la comisión de delitos patrimoniales y contra la fe pública.

Cabe mencionar que las imputaciones relativas al Hecho IV (Intento de constitución de Coinka como sucesor procesal), calificadas como fraude procesal, fueron declaradas prescritas, mediante resolución dictada en la sesión octava del plenario, del siete de noviembre de dos mil dieciocho.

5.2. Imputación concreta

5.2.1. Juan Manuel Falen Gonzales

- a)** Haber concertado con Cabrejos Dávila, Cayetano Horna y Mendoza Gutiérrez, a fin de tomar contacto con Valeriano Murga y coordinar acciones para asumir el control de Agropucalá, además de haber entregado documentación sobre Cromwell Assets para elaborar el acta falsa (Hecho I).
- b)** Haber presentado escritos al Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, Policía Nacional del Perú y Gobernación de Chiclayo, induciendo a error, para que Coinka sea sucesor procesal (Hecho IV, calificado como delito de fraude procesal, cuya prescripción ha sido declarada).



- c)** Haber participado en la junta del dieciséis de noviembre de dos mil doce en el Círculo Militar (Hecho V).
- d)** Haber sido parte de la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga (hecho genérico).

5.2.2. Valeriano Marcio Murga Salinas

- a)** Haber ordenado a Solari Guarderas la falsificación del Acta y documentos conexos para transferir las acciones de Agropucalá a Coinka (Hecho I).
- b)** Haberse presentado ante el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo como nuevo accionista mayoritario de Agropucalá (Hecho IV, calificado como delito de fraude procesal, cuya prescripción ha sido declarada).
- c)** Haber dispuesto la realización de la junta del dieciséis de noviembre de dos mil doce en el Círculo Militar (Hecho V).
- d)** Haber liderado una organización criminal dedicada al fraude y falsificación para adjudicarse bienes (Hecho genérico).

5.2.3. José Alfonso Cabrejos Dávila

- a)** Haber concertado con Falen Gonzales, Cayetano Horna y Mendoza Gutiérrez, a fin de tomar contacto con Valeriano Murga y coordinar acciones, orientado a asumir el control de Agropucalá, además de haber contribuido con la elaboración del acta falsa y su inscripción (Hecho I).
- b)** Haber participado en la transferencia de acciones (Hecho III).
- c)** Haber tramitado escritos ante el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo para que Coinka sea sucesor procesal (Hecho IV).
- d)** Haber contribuido a concretizar los actos de conversión y transferencia.
- e)** Haber sido parte de la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga (hecho genérico).



5.2.4. José Luis Manuel Solari Guarderas

- a) Haber contribuido en la elaboración del acta falsa (Hecho I).
- b) Haber participado en la junta del dieciséis de noviembre de dos mil doce en el Círculo Militar (Hecho V).
- c) Haber sido parte de la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga (hecho genérico).

5.2.5. Luz Patricia Gonzales Navarro

- a) Haber presentado los documentos falsificados a Sunarp para la inscripción de los poderes de Emilio Chávarri y Estefany Delgado (Hecho II).
- b) Haber sido parte de la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga (hecho genérico).

5.2.6. Francisco Javier Cayetano Horna

- a) Haber concertado con Cabrejos Dávila, Cayetano Horna y Mendoza Gutiérrez para tomar contacto con Valeriano Murga y haber coordinado acciones a fin de asumir el control de Agropucalá, además de contribuir con la elaboración del acta falsa y su inscripción, así como de coadyuvar con la inserción de información falsa en Sunarp (Hecho I).
- b) Haber participado en la junta del dieciséis de noviembre de dos mil doce en el Círculo Militar (Hecho V).
- c) Haber sido parte de la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga (hecho genérico).

5.2.7. Emilio Chávarri Paredes

- a) Haber facilitado su identidad para la elaboración del acta falsa (Hecho I).
- b) Haber firmado la transferencia de acciones de Cromwell Assets a Coinka (Hecho III).



- c) Haber presentado escrito como nuevo representante de Cromwell ante el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo (Hecho IV, calificado como delito de fraude procesal, cuya prescripción ha sido declarada).

5.2.8. Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos

- a) Haber facilitado su identidad para la elaboración del acta falsa (Hecho I).
- b) Haber firmado la transferencia de acciones de Cromwell Assets a Coinka (Hecho III).
- c) Haber presentado escrito como nueva representante de Cromwell Assets ante el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo (Hecho IV).

5.2.9. Jaime Fortunato Morales Lazo

- a) Haber elaborado el acta falsificada del veinte de octubre de dos mil once de Cromwell Assets (Hecho I).
- b) Haber captado a Estefany Delgado y Emilio Chávarri (Hecho I y III).
- c) Haber contribuido a concretizar los actos de conversión y transferencia (Hecho V).
- d) Haber sido parte de la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga (hecho genérico).

5.2.10. Jorge Antonio Morales Hidalgo

- a) Haber contribuido a la creación del acta falsa (Hecho I).
- b) Haber captado y transportado a Estefany Delgado y Emilio Chávarri (Hecho III) y haber sido parte de la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga (hecho genérico).

5.2.11. Juana Rosa Hidalgo Milla

- a) Haber contribuido al fraude documentario y haber estado en la notaría cuando se hizo el traspaso de acciones (Hecho III).
- b) Haber sido parte de la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga (hecho genérico).

5.2.12. César Armando Moreno Mantilla



- a) Haber participado en la junta del dieciséis de noviembre de dos mil doce en el Círculo Militar (Hecho V).
- b) Haber mantenido reuniones para la defensa de Cayetano Horna y Murga Salinas, pese a conocer que los documentos eran falsos y haber sido parte de la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga.

5.2.13. Gregorio Lucio Murga Salinas

- a) Haber sido favorecido, en su condición de accionista de Coinka, con la transferencia de acciones de Agropucalá.
- b) Haber participado en reuniones para la toma del control de Agropucalá así como remitido S/ 150 (ciento cincuenta soles) a Francisco Javier Cayetano Horna e integrado la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga.

5.2.14. Augusto César Ramírez Tolentino

- a) Haber tomar parte en la junta del dieciséis de noviembre de dos mil doce en el Círculo Militar (Hecho V).
- b) Haber participado en reuniones para la toma del control de Agropucalá así como formado parte de la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga.

5.2.15. Alexander Valle Martínez

- a) Haber participado y ser suscriptor del Acta de la Junta del dieciséis de noviembre de dos mil doce en el Círculo Militar (Hecho V).
- b) Haber mantenido coordinaciones con Cabrejos Dávila y Falen Gonzales, en aras de asumir el control de Agropucalá y haber sido parte de la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga.

5.2.16. Segundo Marcos Barboza Marrufo

- a) Haber intervenido en la junta del dieciséis de noviembre de dos mil doce en el Círculo Militar (Hecho V).



- b)** Fue designado apoderado de Coinka y ha pertenecido a la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga.

5.2.17. José Rojas Failoc

Haber financiado la transferencia de acciones de Cromwell a Coinka e integrado la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga.

5.2.18. Anaximandro Bustamante Rodríguez

- a)** Haber participado en la junta del dieciséis de noviembre de dos mil doce en el Círculo Militar (Hecho V).
- b)** Haber coadyuvado ante el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, apoyando a Coinka, además de formar parte de la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga.

5.2.19. Jorge William Mendoza Gutiérrez

- a)** Haber intervenido en la junta del dieciséis de noviembre de dos mil doce en el Círculo Militar (Hecho V).
- b)** Haber mantenido contacto con Valeriano Murga y ser encargado en Chiclayo de coordinar acciones orientadas al control de Agropucalá, además de integrar la asociación ilícita liderada por Valeriano Murga.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. En el caso que nos ocupa, se han interpuesto cuatro recursos de nulidad contra la sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado. Así, el presente pronunciamiento se iniciará con la impugnación del Ministerio Público, luego con el recurso de la parte civil, finalizando con los recursos de los sentenciados Valeriano Marcio Murga Salinas y Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos.



A. Recurso de nulidad del Ministerio Público

Séptimo. Conforme al recurso interpuesto por el representante de la Fiscalía, se aprecia que este ha cuestionado: **i)** el extremo que declara la prescripción de la acción penal por delito contra la fe pública-falsificación de documentos, **ii)** el extremo que absuelve a los procesados por delito de lavado de activos y **iii)** el extremo que absuelve a los encausados por el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir.

A.1. En cuanto a la prescripción de la acción penal por el delito de falsificación de documentos

Octavo. El Ministerio Público, en su recurso de nulidad, refiere que la prescripción dictada a favor de Juan Falen, Valeriano Murga, José Cabrejos, Francisco Javier Cayetano, Jorge Morales, Jaime Morales y Juana Hidalgo resulta estar viciada por contradictoria, debido a que el Colegiado estimaría que los procesados habrían cometido el delito de falsificación de documentos (que supone una misma finalidad), así como el delito de falsedad ideológica, pero el primer ilícito se encontraría prescrito.

Noveno. Como puede apreciarse, el agravio expuesto no incide de modo razonable y claro en cuestionar los fundamentos del Tribunal Superior respecto a la prescripción de la acción penal por el aludido delito. Sin embargo, este mismo extremo ha sido impugnado por la parte civil (Scotiabank), quien aduce que los delitos de falsificación de documentos y falsedad ideológica se han perpetrado mediando concurso ideal, por lo cual, con la comisión y agotamiento del referido delito de falsificación de documentos, se ha dado inicio al delito de falsedad ideológica, evidenciándose una unidad de acción entre ambas conductas.



Décimo. Al respecto, debemos indicar, en primer lugar, que en este extremo se prescribió la acción penal respecto a Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos, Juan Manuel Falen Gonzales, Valeriano Murga Salinas, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Jorge Morales Hidalgo, Jaime Fortunato Morales Lazo y Juana Rosa Hidalgo Milla. Examinada la acusación fiscal, se evidencia que el representante del Ministerio Público no formuló cargos concretos contra *Juana Rosa Hidalgo Milla* por delito de falsificación de documentos. Tampoco se aprecia del auto de apertura de instrucción y su aclaración (fojas 895 y 3423) que se le haya abierto proceso penal por dicha conducta delictiva. En ese sentido, al haberse prescrito la acción penal a Hidalgo Milla por delito en virtud del cual no fue posible de proceso penal formal, corresponde declarar nulo este extremo.

Decimoprimero. Asimismo, acorde al auto de apertura de instrucción, su aclaración y acusación fiscal, se aprecia que al encausado *Alexander Valle Martínez* se le imputó el delito de falsificación de documento privado; sin embargo, la Sala Superior omitió emitir pronunciamiento contra dicha persona. En cuanto al encausado *Jorge William Mendoza Gutiérrez*, se aprecia que en la acusación fiscal, el Ministerio Público le formuló cargos por el aludido delito; empero, tampoco se ha emitido pronunciamiento alguno en la sentencia materia de impugnación. Por tanto, en caso se verifique la convergencia de prescripción de la acción penal, ello será posible de extensión a favor de los aludidos procesados por la conducta ilícita en comento, vía integración.

Decimosegundo. Ahora bien, examinando el fondo del cuestionamiento, este radica en que el delito de falsificación de documento privado estaría en concurso real con el delito de falsedad ideológica y, por tanto, no habría prescrito. Al respecto, debemos



indicar que el concurso ideal de delitos se encuentra previsto en el artículo 48 del Código Penal. De acuerdo a esta norma, estamos ante una figura concursal “Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho”. Esto es, cuando con una misma acción se produce la consumación de más de un delito, por lo que, a fin de dilucidar el caso, resulta pertinente analizar este extremo a la luz de los hechos imputados.

Decimotercero. Así, de acuerdo a la acusación fiscal, se aprecian tres eventos considerados individualmente como delitos. El primer hecho está relacionado con la falsificación del “Acta de junta general de accionistas de la empresa Cromwell Assets”, que revocaba los poderes de Víctor Raúl Ramírez Vásquez y Mario Abraham Sáenz Rojas, como representantes de Cromwell Assets en el Perú, y por otra parte otorgaba poderes a Emilio Chávarri Paredes y Estefany Delgado Cabrejos como nuevos representantes de la citada empresa (delito de falsificación de documento privado). Luego, los referidos documentos fueron ingresados ante la Sunarp para su respectiva inscripción en la partida registral de la empresa Cromwell Assets (delito de uso de documento privado falso), lográndose la inscripción de la referida acta que otorgaba poderes a Emilio Chávarri Paredes y Estefany Delgado Cabrejos (delito de falsedad ideológica).

Decimocuarto. Resulta evidente que la falsificación de documento, uso del mismo e inscripción ante la Sunarp resultan ser conductas independientes que han configurado, por ende, delitos también independientes. Amerita precisar que si bien estos se han dado con el único propósito criminal de “tomar control de la empresa Agropucalá”, ello no puede justificar concebírseles como concurso ideal de delitos, en la medida que este tipo concursal exige, entre otros, la unidad de acción y unidad de autor. En el presente caso, cada acción es configuradora



de un delito independiente, cuya exigencia típica es distinta para cada uno.

Decimoquinto. En efecto, en cuanto a la unidad de acción y de autor, para que se pueda dar el concurso ideal, los que confeccionaron el documento falso deben haber utilizado dicho documento y, además, haberlo presentado ante los Registros Públicos para su inscripción. Sin embargo, de acuerdo con los hechos materia de imputación, el acusado Solari Guarderas habría encargado a la procesada Luz Gonzales Navarro presentar la documentación falsificada a los Registros Públicos. Esto es, la acción del uso del documento privado falso se encontraría relacionada con ambos acusados, quienes tienen la calidad de *contumaces*. En ese contexto, *la unidad de acción y de autor podría recaer solo en estos*, al no existir *similar* situación en cuanto a los demás procesados.

Decimosexto. En tal contexto, al no recaer unidad de acción y unidad de autor en los acusados Estefany Delgado Cabrejos, Juan Manuel Falen Gonzales, Valeriano Murga Salinas, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Jorge Morales Hidalgo y Jaime Fortunato Morales Lazo, la prescripción declarada respecto a estos resulta *ceñida a derecho*, ello debido a que el documento falso habría sido confeccionado en octubre de dos mil once o, en su caso, días antes del veinticinco de noviembre del mismo año, en que fue presentado ante Registros Públicos. Así, *teniéndose en cuenta que el tipo penal sobre falsificación de documento privado, previsto en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal, sanciona con una pena máxima de cuatro años, la prescripción extraordinaria sería de seis años; por lo que, considerando el marco temporal antes mencionado, la acción penal prescribió en noviembre de dos mil diecisiete, mucho*

antes de la emisión de la sentencia materia de impugnación, razonamiento que también se debe hacer extensivo a los procesados Alexander Valle Martínez y Jorge William Mendoza Gutiérrez, conforme se ha señalado en el considerando decimoprimerο de la presente ejecutoria.

A.2. Respecto a la absolución por el delito de lavado de activos

Decimoséptimo. Los absueltos por este delito son Valeriano Marcio Murga Salinas, Juan Manuel Falen Gonzales, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Jorge Antonio Morales Hidalgo, Jaime Fortunato Morales Lazo, Juana Rosa Hidalgo Milla, Gregorio Lucio Murga Salinas, César Armando Moreno Mantilla, Augusto César Ramírez Tolentino, Alexander Valle Martínez, Segundo Marcos Barboza Marrufo, Jorge Rojas Failoc, Anaximandro Bustamante Rodríguez y Jorge William Mendoza Gutiérrez. De acuerdo con la acusación fiscal, se les imputan dos modalidades de lavado de activos, a saber: actos de conversión y actos de transferencia. En cuanto a los hechos, debemos tener en cuenta habérseles atribuido lo siguiente:

- Con el fin de tomar poder en la empresa Agropucalá, se llegó a falsificar el “Acta de junta general de accionistas de la empresa Cromwell Assets”, en el que se revocaba los poderes de Víctor Raúl Ramírez Vásquez y Mario Abraham Sáenz Rojas, como representantes de Cromwell Assets en el Perú; otorgándose poderes a los encausados Emilio Chávarri Paredes y Estefany Delgado Cabrejos como representantes de dicha empresa, la cual tenía el 51.4322% de acciones en la aludida empresa Agropucalá. Esto es, la empresa Cromwell Assets, era el accionista mayoritario [sic].
- Seguidamente, dicha acta falsa (con los documentos pertinentes también falsos) se llegó a inscribir en la partida registral de la referida empresa Cromwell Assets. Una vez inscrita, los nuevos representantes de la empresa Cromwell Assets en el Perú, los encausados Emilio Chávarri y Estefany Delgado, con fecha 11 de enero de 2012, efectuaron la transferencia del



51.4322% de acciones, que dicha empresa tenía en Agropucalá, a la empresa COINKA, cuyo socio mayoritario es el encausado Valeriano Murga, transferencia en la que participaron como supuestos representantes de Cromwell Assets antes mencionados [sic].

- Posteriormente, con las acciones transferidas de Agropucalá a la empresa COINKA, el encausado Valeriano Murga, se presentó como nuevo accionista mayoritario de la referida Agropucalá ante el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, en el que se tramitaba el expediente sobre convocatoria a Junta General de Accionistas de Agropucalá. Además, los encausados Cabrejos Dávila y Falen Gonzáles, presentaron con fecha 8 de agosto de 2012, escritos solicitando que se considere a la empresa COINKA como sucesor procesal y se concluya el proceso. Igualmente, los encausados Emilio Chávarri y Estefany Delgado, con fecha 8 de febrero de 2012, presentaron escrito con el mismo fin; sin embargo, el citado órgano jurisdiccional con fecha 11 de enero de 2013 denegó el pedido solicitado por COINKA como supuesto nuevo accionista mayoritario de Agropucalá [sic].
- Acontecido ello, el encausado Valeriano Murga convocó a una Junta General de Accionistas de Agropucalá en Lima, específicamente en el Círculo Militar, con el fin de tomar la administración de la precitada empresa.

En dicho escenario, se aprecia que el objeto material del delito de lavado de activos, en este caso, se encuentra relacionado con las acciones que la empresa Cromwell Assets tenía en Agropucalá (51.4322%), las cuales habrían sido objeto de transferencia mediante documentos falsos, a la empresa Coinka. En virtud de ello, intentaron presentarse como accionistas mayoritarios ante el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo para que se les considere sucesor procesal; empero, el citado órgano jurisdiccional denegó lo solicitado, por lo cual convocaron a una Junta General de Accionistas en Lima con el fin de tomar la administración de la empresa Agropucalá.

Decimoctavo. El Ministerio Público argumenta que la Sala Superior habría dado errónea interpretación al tipo penal imputado, de ahí la trascendencia en establecer qué se entiende por actos de conversión y actos de transferencia, debido a que estos comportamientos del delito de lavado de activos han sido materia de imputación. Luego se procederá a verificar si tales conductas obran configuradas, conforme a los hechos postulados por la Fiscalía.

Decimonoveno. El artículo 1 del Decreto Legislativo 1106 (Ley penal contra el lavado de activos) tipifica como modalidades de realización del delito de lavado de activos los actos de conversión y transferencia. En cuanto a la primera modalidad, en sentido amplio, se entiende por conversión toda colocación de bienes y capitales, mientras que, en sentido restringido, es la operación económica consistente en colocar los antes mencionados con la finalidad de lograr un determinado beneficio económico. En otros términos, se debe entender como el proceso de transformación que sufren los bienes que tienen su origen en la comisión de un delito, y del que resulta un bien total o parcialmente distinto al originario. Esto es, los actos de conversión equivalen a la mutación del objeto material del delito, los bienes, efectos, ganancias, activos en general, que se lavan cuando el autor los transforma en otros¹. En atención a ello, podemos concluir que los actos de conversión están referidos a la mutación del bien maculado en otro distinto.

Vigésimo. En cuanto a la modalidad de actos de transferencia, esta debe entenderse como aquel acto que abarca la transmisión de los activos a terceros bajo cualquier título traslativo de dominio o propiedad, el cual puede ser a título oneroso o gratuito. Cabe

¹ PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1374-2013/Lima, del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, fundamento jurídico cuarto.



precisar que esta modalidad no debe ser entendida en sentido de cambio de titularidad jurídica (cambio de título de propiedad) de un bien, sino, de manera amplia, como traslado de bienes de una esfera jurídica a otra, sin importar el cambio de titularidad². La acción de transferir debe tener como fin ocultar el rastro de la actividad ilícita, importando una especial dificultad para su identificación. No se trata, pues, solo de transferencias bancarias, sino de toda actividad de transformación sucesiva y continua de bienes como permutas, reventas, etcétera³.

Vigesimoprimer. Así, definida las modalidades de lavado de activos materia de imputación conlleva a verificar si, en *el sub materia*, estas llegaron a configurarse. Al respecto, es un hecho probado que el objeto material del delito (las acciones que la empresa Cromwell Assets tenía en Agropucalá S. A. A.) fue sometido a compraventa entre la empresa Cromwell Assets y Coinka, mediante escritura pública del once de enero de dos mil doce. Sin embargo, pese a la realización de este acto jurídico, las acciones nunca cambiaron de titularidad y tampoco la empresa Coinka pudo ejercer derechos sobre ellas. Esto es, las acciones no sufrieron actos de conversión o transferencia, siempre se mantuvieron bajo poder de la empresa Cromwell Assets. La razón: el acto de compraventa había sido realizado mediando actos falsarios.

² ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A. *El delito de Lavado de Activos*. Editorial Grijley. Primera Edición. Lima. Año 2017. P. 87.

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*. Editorial Idemsa. Primera Edición. Lima. Año 2013. P.218.

Vigesimosegundo. En efecto, el diez de junio de dos mil trece, Cavali⁴ remitió la relación vigente de accionistas de la empresa Agropucalá S. A. A. (foja 3117, tomo 7), donde se aprecia a todas las personas naturales o jurídicas que resultan ser accionistas de la aludida empresa. En tal relación se encuentra la empresa Cromwell Assets, no se apreciándose, de modo alguno, que la empresa Coinka tenga inscrita determinada acción en la referida Agropucalá S. A. A., pese a que con antelación, se “había realizado la transferencia de acciones”. Ello prueba que, sobre el objeto material del delito, no hubo acto de disposición alguno que dificultase su identificación.

Vigesimotercero. Por otro lado, se señalan dos hechos puntuales como actos de lavado de activos efectuados por la empresa Coinka: **i)** la solicitud de constitución como sucesor procesal en el expediente número 2007-1711-3, ante el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, y **ii)** la realización de la Junta General de Accionistas, del dieciséis de noviembre de dos mil doce en el Círculo Militar. Como bien lo ha señalado la Sala Penal Superior, estos hechos no constituyen, en modo alguno, actos de conversión o transferencia; más aún si, de acuerdo con la Resolución 364, del once de enero de dos mil trece, emitida por el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, se declaró improcedente la solicitud de sucesor procesal instada por la empresa Coinka.

Vigesimocuarto. Amerita acotar que la aludida resolución judicial, en su fundamento 5, expresa el motivo del rechazo, circunscrito básicamente en que la transferencia de acciones había sido cuestionada, tanto en la vía civil como penal. Asimismo, se dejó

⁴ Registro Central de Valores y Liquidaciones. Es una sociedad anónima encargada de la creación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura del mercado de valores nacional.



mención expresa que el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima dispuso admitir la medida cautelar genérica respecto a:

[La] inscripción de un futuro proceso de ineficacia de compra venta de acciones en Agropucalá S. A. A. de titularidad de Cromwell Assets; de la abstención de Emilio Chávarri Paredes y Estéfany Esmeralda Delgado Cabrejos y de la empresa COINKA de celebrar o ejecutar cualquier acto jurídico respecto de las acciones de titularidad de la demandante, así como la medida de ordenar a la empresa Agropucalá a la Oficina Registral de Chiclayo, Lima y el Callao; y de Cavali S. A., para que se abstengan de inscribir cualquier transferencia de acciones de titularidad de la demandante [sic].

En pocas palabras, la empresa Coinka se encontraba impedida de hacer uso de las acciones, así como de inscribirlas en las entidades pertinentes.

Vigesimoquinto. Sobre la realización de la Junta General de Accionistas de la empresa Agropucalá S. A. A. del dieciséis de enero de dos mil doce en el Círculo Militar, imputada también como acto de lavado de activos; *per se*, no es constitutiva, de modo alguno, de actos de conversión o transferencia, pues solo le atañe la toma de decisiones respecto a los asuntos propios de la sociedad.

Vigesimosexto. El Ministerio Público señaló como agravio, además, que las conductas realizadas por los procesados tuvieron como finalidad que la empresa Coinka pueda ejercer transferencias sucesivas de las acciones a terceras personas, naturales o jurídicas, y luego los adquirientes alegar buena fe y así alejarlas de su origen ilícito. Al respecto, la posibilidad de que puedan realizarse sucesivas transferencias de las acciones no es estimable si, de acuerdo con los actuados, el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima dispuso admitir la medida cautelar genérica que impedía a la



empresa Coinka ejercer derecho sobre las acciones, así como de inscribirlas en entidades pertinentes, acorde se mencionara líneas arriba. En tal virtud, este extremo de impugnación, debe ser desestimado.

A.3. Respecto a la absolución por el delito de asociación ilícita para delinquir

Vigesimoséptimo. En este extremo, se llegó a absolver por el delito en ciernes, a Valeriano Marcio Murga Salinas, Juan Manuel Falen Gonzales, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Jorge Antonio Morales Hidalgo, Jaime Fortunato Morales Lazo, Juana Rosa Hidalgo Milla, Gregorio Lucio Murga Salinas, César Armando Moreno Mantilla, Augusto César Ramírez Tolentino, Alexander Valle Martínez, Segundo Marcos Barboza Marrufo, Jorge Rojas Failoc, Anaximandro Bustamante Rodríguez y Jorge William Mendoza Gutiérrez. La tesis fiscal estriba en que todos los procesados mencionados conformaban una asociación ilícita dedicada a la apropiación ilícita de bienes, para lo cual recurrían a la falsificación y al fraude documentario, siendo su organización, la siguiente: **i)** Valeriano Murga Salinas habría sido el líder de la organización, **ii)** Jorge Rojas Failoc habría sido el financista, **iii)** Juan Manuel Falen habría sido el brazo legal y **iv)** José Alfonso Cabrejos Dávila, Jorge William Mendoza Gutiérrez y Francisco Javier Cayetano Horna habrían sido los encargados en participar como representantes y/o apoderados de la empresa Coinka.

Vigesimoctavo. Al respecto, el tipo conductual del artículo 317 del Código Penal (asociación ilícita para delinquir) se sancionaba –a la fecha de los hechos– por formar parte de una agrupación destinada a cometer delitos cuyas notas características son: **i)** relativa



organización, **ii)** permanencia o estabilidad y **iii)** número mínimo de personas. En cuanto a la relativa organización, se ha de exigir –no con tanta rigidez– que se encuentre estructurada jerárquicamente, a partir de lo cual evidencie reparto de roles y planificación –aunque no exacta o definida– de las actividades delictivas que la organización ejecute. En lo referente a la permanencia o estabilidad, esta nota esencial se ha de circunscribir a la verificación de vínculo estable y duradero entre los sujetos que forman parte de la agrupación orientada a la ejecución de un programa criminal. Por otro lado, la exigencia de un mínimo de personas radica en que este es un delito de convergencia, cuya conducta típica consiste en formar parte de una agrupación criminal. De ahí que la norma penal establezca un mínimo de dos o más personas.

Vigesimonoveno. Así, en cuanto a la relativa organización, debemos indicar que si bien, en este caso, el Ministerio Público refirió cómo habría estado estructurada la organización; sin embargo, de lo actuado no se evidencia medio de prueba alguno que acredite la conformación estructural, como lo ha señalado el Tribunal Superior y el fiscal supremo en lo penal, posición que este Tribunal Supremo comparte. Se ha sostenido que Valeriano Marcio Murga Salinas sería el líder de la organización. Al respecto, se argumenta que este convocó a una Junta General de Accionistas de la empresa Agropucalá S. A. A., la cual fue llevada a cabo el dieciséis de noviembre de dos mil doce en el Círculo Militar de Lima, conforme se aprecia del acta respectiva (foja 515), acudiendo los siguientes acusados: Alexander Valle Martínez, Juan Manuel Falen Gonzales, José Mendoza Gutiérrez, Anaximandro Bustamante Rodríguez, José Cabrejos Dávila, Gregorio Murga Salinas, César Armando Moreno



Mantilla, César Ramírez Tolentino, Francisco Javier Cayetano Horna y Valeriano Marcio Murga Salinas.

Trigésimo. Resulta importante señalar la razón por la cual se convocó a Junta General de Accionistas. Así, la agenda fue la siguiente:

1. Revocar los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; 2. Ratificar los acuerdos de la Junta General de Accionistas del once de abril de dos mil cinco; 3. Pretensión de responsabilidad de los administradores judiciales de Agropucalá desde el año dos mil cuatro hasta el año dos mil doce; 4. Realización de una auditoría contable y financiera; 5. Remoción del Directorio y la Gerencia de Agropucalá nombrados en la Junta General de Accionistas del día once de abril de dos mil cinco; 6. Nombramiento de nuevo Directorio; 7. Aprobación de peritaje de reevaluación de activos [sic].

De acuerdo con la aludida acta, se llegaron a aprobar todos los puntos, excepto el número 7. De este modo, el nuevo directorio quedó conformado de la siguiente manera: Valeriano Marcio Murga Salinas (presidente), Francisco Javier Cayetano Horna (vicepresidente), José Alfonso Cabrejos Dávila (director), Anaximandro Bustamante Rodríguez (director); adicionalmente, se designó a Valeriano Murga como gerente general de Agropucalá S. A. A.

Trigésimo primero. La reunión mencionada es la única –según estos actuados– donde participaron parte de los encausados (no todos), cuya convocatoria no tuvo por finalidad coordinar la comisión de actos criminales (al menos no existe prueba que demuestre lo contrario). El objetivo era tomar control de la empresa Agropucalá S. A. A, participando por ello accionistas, exaccionistas o herederos con intereses obvios en la citada empresa, como son Juan Manuel Falen Gonzales, José Mendoza Gutiérrez, Anaximandro Bustamante, Segundo Barboza y



Francisco Javier Cayetano Horna. Cabe precisar no haberse establecido que dichas personas tengan vinculación alguna con los encausados Jaime Morales Lazo, Jorge Morales Hidalgo y Juana Rosa Hidalgo, quienes se encuentran vinculados entre sí por lazos familiares. Asimismo, no obra probada encontrarse ligados a los acusados José Luis Manuel Solari Guarderas y Luz Patricia Gonzales Navarro. Ello impide aseverar que los mencionados pertenecían a una organización criminal o asociación ilícita.

Trigésimo segundo. En cuanto al acusado Jorge Rojas Failoc, a quien se le atribuye ser el presunto financista y, por ende, haber otorgado USD 5000 (cinco mil dólares americanos) a José Cabrejos Dávila, con el fin de comprar acciones en Agropucalá S. A. A.; el referido imputado no ha negado haber otorgado dicha cantidad dineraria y, por su parte, Cabrejos Dávila tampoco negó haberla recibido. La citada suma correspondía a una deuda entre Valeriano Murga y Rojas Failoc, que devino del alquiler de una vivienda y luego de la venta de un inmueble, conforme a las escrituras públicas del veintiuno de abril de dos mil nueve y veintiocho de enero de dos mil once, respectivamente. Como dato adicional, el cheque fue entregado el tres de marzo de dos mil doce, cuando ya se había realizado la indebida transferencia de acciones que la empresa Cromwell Assets tenía de la empresa Agropucalá S. A. A. hacia la empresa Coinka, cuya data es del once de enero de dos mil doce.

Trigésimo tercero. Sobre la estabilidad, no se tiene dato específico aproximado de cuándo dicha sociedad se llegó a crear y empezó a funcionar. Es cierto que con la documentación falsa se pretendió tomar el poder de Agropucalá S. A. A. Sin embargo, ello responde a intereses particulares y no a intereses que forman parte de una



asociación ilícita. No se cuenta con prueba de que los supuestos integrantes hayan conformado una agrupación orientada a perpetrar delitos. Incluso, no todos se conocían, conforme se puede apreciar de las declaraciones obrantes en autos. Por ende, al no concurrir los elementos del delito de asociación ilícita, la decisión absolutoria de la Sala Superior se encuentra arreglada a ley. En tal virtud, el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público debe ser desestimado.

B. Recurso de nulidad de Scotiabank (parte civil)

Trigésimo cuarto. Conforme al recurso impugnatorio interpuesto por la parte civil, se aprecia que este impugnó lo siguiente: **i)** el extremo que absuelve por delito de falsedad ideológica; **ii)** el extremo que declara prescrita la acción penal por delito de falsificación de documento privado y **iii)** el extremo que fijó el monto de la reparación civil a su favor. En lo atinente al delito de falsificación de documento privado, deberá estarse a lo ya analizado por este Tribunal Supremo, al pronunciarse precedentemente sobre el recurso de nulidad instado por el Ministerio Público, llegándose a la conclusión de que la prescripción se encuentra correctamente determinada. Por tanto, solo serán materia de evaluación los extremos relacionados con el delito de falsedad ideológica y la reparación civil.

B.1. Respecto a la absolución por delito de falsedad ideológica

Trigésimo quinto. En este extremo, fueron absueltos los siguientes acusados: Juan Manuel Falen Gonzales, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Jaime Fortunato Morales Lazo y Jorge Antonio Morales Hidalgo. Asimismo, fue absuelta Juana Rosa Hidalgo Milla; sin embargo, se constata no habérsele abierto instrucción por dicha conducta delictiva, menos aún el Ministerio



Público formuló imputación contra la encartada por el citado ilícito, conforme se aprecia en autos; ante ello, amerita declarar nulo lo decidido sobre la mencionada, conforme también quedó anotado en el considerando décimo de esta ejecutoria, referido a la prescripción de la acción penal.

Por otro lado, es de hacer hincapié que Scotiabank impugna, según lo expresado en su recurso, una presunta decisión absolutoria del Tribunal Superior, por el delito de falsedad ideológica –además de los antes indicados– a favor de Gregorio Lucio Murga Salinas, Segundo Marcos Barboza Marrufo, Jorge Rojas Failoc, Anaximandro Bustamante Rodríguez, Alexander Valle Martínez y Jorge William Mendoza Gutiérrez; empero, la sentencia no contiene ello; razón por la cual este Supremo Tribunal se encuentra exento de emitir pronunciamiento sobre este punto de lo articulado.

Trigésimo sexto. Antes de ingresar a analizar el recurso impugnatorio, debemos resaltar que este segmento solo fue recurrido por la parte civil. El Ministerio Público, representado por el fiscal superior, no impugnó la absolución de los citados en el primer párrafo del considerando antelado, según se desprende de su recurso de nulidad, encontrándose conforme con la decisión adoptada por el Tribunal Superior. Esta postura también es asumida por el fiscal supremo en lo penal, quien mediante dictamen (foja 143, obrante en el cuadernillo formado en esta Instancia Suprema) opinó que los cuestionamientos de la parte civil deben desestimarse y, en consecuencia, declararse no haber nulidad sobre lo cuestionado.

Trigésimo séptimo. Debemos enfatizar que, conforme al reparto funcional de roles asignado a cada parte procesal, en el contexto de un debido proceso penal, corresponde al Ministerio Público la



promoción y ejercicio de la acción penal, así como la persecución pública del delito. La intervención procesal de la parte civil, si bien es coadyuvante en la acreditación del hecho histórico postulado por la Fiscalía; sin embargo, no es independiente a los lineamientos persecutores que este imponga, salvo se trate de un ilícito perseguible por acción privada, donde no interviene el Ministerio Público (calumnia, difamación o injuria). La parte civil ejerce facultades probatorias, en aras de garantizar para sí la prestación de una reparación civil proporcional al daño patrimonial y extrapatrimonial generado a consecuencia del hecho punible. Esto no implica que deba arrogarse funciones cuya titularidad no le concierne. La incoación de la acción penal pública incumbe exclusivamente al Ministerio Público, consideración que tiene como base normativa lo establecido en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado.

Trigésimo octavo. El artículo 57 del Código de Procedimientos Penales, en los numerales que lo componen, delimita el desenvolvimiento de la parte civil de cara al proceso. En efecto, no solo le brinda facultades, sino, además, le impone ciertas restricciones, como el expresarse sobre la sanción punitiva que ha de recaer sobre el autor de la acción criminal, indicando: “No le está permitido pedir o referirse a la sanción penal” y, esto, en claro respeto a las facultades de las que solo está investido el Ministerio Público por mandato constitucional. En tal virtud, encontrándose limitado el ámbito de acción de la parte civil, su pretensión, en este extremo, no tiene acogida por este Supremo Tribunal.

Trigésimo noveno. Independientemente de lo antes señalado, debe indicarse por esta instancia, concordar con los fundamentos esgrimidos por la Sala Superior y el fiscal supremo en lo penal,

determinándose así sobre la no responsabilidad penal de Juan Manuel Falen Gonzales, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Jaime Fortunato Morales Lazo y Jorge Antonio Morales Hidalgo, por el delito de falsedad ideológica. Es menester señalar que el delito argüido tiene los siguientes verbos rectores: insertar y hacer insertar. En cuanto al verbo rector *insertar*, esta conducta solo le es atribuible al funcionario público encargado de la emisión del instrumento público sobre el cual se registra el hecho falso; y, en cuanto al verbo rector *hacer insertar*, este le es aplicable al particular sobre quien recae la conducta de hacer incorporar hechos falsos con la finalidad de que el funcionario los tome como verdaderos y surtan efectos jurídicos. Esto es, el agente, de manera dolosa, induce a error al funcionario y declara como cierto algo sobre lo cual conoce que es falso.

Cuadragésimo. Acorde a la acusación fiscal, a los encausados Juan Manuel Falen Gonzales y José Alfonso Cabrejos Dávila se les atribuyó haber coordinado acciones con sus coprocesados para tomar control de Agropucalá S. A. A. así como haber contribuido con la elaboración del acta falsa y en la transferencia ficta de las acciones de la empresa Cromwel Assets a favor de Coinka S. A. A., así como realizar peticiones al Tercer Juzgado Civil de Chiclayo. Como puede apreciarse, no se les imputa conducta alguna a título de autor o de partícipe, que guarde relación con el verbo rector de *hacer insertar* en instrumento público. Por tanto, no se les puede atribuir responsabilidad penal sobre la conducta ilícita en comento.

Cuadragésimo primero. Lo mismo sucede con el acusado Francisco Javier Cayetano Horna, a quien se le atribuyó haber contribuido en la elaboración del acta falsa, así como en la transferencia de acciones



de la empresa Cromwell Assets a favor de Coinka S. A. A., y haber participado en diversas reuniones, además de la junta fraudulenta del dieciséis de noviembre de dos mil doce. Por otro lado, se tiene al acusado Jaime Fortunato Morales Lazo, a quien se le inculpa haber elaborado el acta falsa y captado a los encausados Estefany Delgado y Emilio Chávarri; mientras que al imputado Jorge Antonio Morales Hidalgo se le atribuye haber contribuido a la elaboración del acta falsa. Las conductas mencionadas de modo alguno configuran delito de falsedad ideológica; por consiguiente, al existir ausencia de imputación necesaria, su absolución se encuentra arreglada a derecho. De ahí que el recurso de nulidad, en este otro extremo, debe ser desestimado.

B.2. Respecto al extremo de la reparación civil impugnada

Cuadragésimo segundo. Según la sentencia materia de impugnación, se fijó la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) a favor de Scotiabank, por concepto de reparación civil, a ser abonado de manera solidaria por los encausados Valeriano Murga Salinas y Estefany Delgado Cabrejos. Como agravio principal, la parte civil en este extremo argumentó haberse iniciado varios procesos civiles, a fin de salvaguardar el derecho sobre las acciones en comento (de las que pretendieron apoderarse los encausados), siendo recién en enero, luego de siete años de cometidos los delitos, que el Juzgado Civil declaró fundada la demanda contra los acusados y, en consecuencia, ineficaz el contrato de compraventa de acciones en Agropucalá, celebrado entre Emilio Chávarri, Estefany Delgado (en supuesta representación de Cromwell Assets S. A.) y Coinka. Este litigio arduo y forzoso –señala– habría generado daño mucho mayor al monto de la



reparación civil señalada en la sentencia, por lo que debería revocarse.

Cuadragésimo tercero. Sobre lo anotado, se aprecia que la parte civil no presenta argumentos pertinentes que ameriten incremento de la reparación civil fijada a su favor. En efecto, solo hace atingencia a que dicho monto debe aumentar en razón del litigio efectuado en la vía civil por el intento de apropiación de las acciones mencionadas. Al respecto, en dicha vía es posible el pago de las costas y costos, conforme a los artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil debiendo haberlas solicitado en el aludido proceso, no siendo posible que, en vía penal, ello sea razón para complementar el monto fijado por reparación civil; en consecuencia, este extremo también debe ser desestimado.

C. Recurso de nulidad interpuesto por el procesado Valeriano Marcio Murga Salinas

Cuadragésimo cuarto. El sentenciado Murga Salinas impugnó el extremo de la sentencia que lo condenó como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días-multa. De acuerdo con los hechos materia de imputación, con relación a este delito, este habría participado en la transferencia fraudulenta de acciones como representante de la empresa Coinka.

Cuadragésimo quinto. Al respecto, se ha llegado a probar que el aludido encausado era el accionista mayoritario de la empresa Coinka. Asimismo, se ha corroborado que suscribió la escritura pública de compraventa de acciones (foja 616) como representante legal de la referida empresa con la empresa Cromwell Assets, el once de



enero de dos mil doce. De acuerdo con dicha escritura pública, el precio de la venta de las acciones fue de S/ 452 000 (cuatrocientos cincuenta y dos mil soles), monto que habría sido cancelado de la siguiente manera: S/ 52 000 (cincuenta y dos mil soles) a la firma de la minuta en efectivo y el saldo, ascendente a S/ 400 000 (cuatrocientos mil soles), con el pago del cheque número 02687765 del Banco Scotiabank.

Cuadragésimo sexto. En cuanto a lo expuesto, se cuenta con la declaración del encausado Emilio Chávarri Paredes, uno de los firmantes de la compraventa, quien señaló que el citado pago no se realizó y que el cheque nunca fue cobrado, porque no tenía fondos. En este extremo, el banco Scotiabank, mediante escrito del primero de febrero de dos mil trece (foja 1523), informó que el citado cheque no fue cobrado. Aunado a ello, debemos mencionar que los supuestos representantes de la empresa Cromwell Assets, Emilio Chávarri Paredes y Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos, participaron en la suscripción de la compraventa de acciones en mérito del acta falsificada que le otorgaba poderes sobre dicha empresa, no siendo sus verdaderos representantes en el Perú.

Cuadragésimo séptimo. En este contexto, teniéndose en cuenta que la escritura en cuestión es un instrumento público, de conformidad con el numeral 2 del artículo 235 del Código Procesal Civil, y al haberse realizado la venta de acciones mediando actos fraudulentos que fueron insertados en esta, ello constituye delito de falsedad ideológica; sin embargo, dicho ilícito está sancionado con una pena no menor de tres ni mayor de seis años. La prescripción extraordinaria para el acotado delito sería de nueve años.



Cuadragésimo octavo. Así, pues, el hecho delictuoso en comento tuvo lugar el *once de enero de dos mil doce*, fecha en la cual se emitió la escritura pública de compraventa de acciones. Por tanto, *el aludido delito llegó a prescribir el once de enero de dos mil veintiuno*, antes de señalarse fecha para la vista de la causa y emitirse esta ejecutoria. En consecuencia, en atención a lo prescrito por el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales, las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y *ser resueltas de oficio por el juez*; en ese orden de ideas, *ineludiblemente* corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse de oficio sobre la prescripción de la acción penal respecto a la conducta del recurrente y así ha de declararse, además de disponer su inmediata libertad al encontrarse cumpliendo condena a pena privativa de libertad efectiva como consecuencia de este proceso, siempre y cuando no presente orden de detención y/o prisión preventiva u otra condena a privación de la libertad efectiva dictada por autoridad competente.

Cuadragésimo noveno. Debemos indicar que al haber operado la extinción de la acción penal por prescripción en cuanto al referido encausado, estando al modelo previsto por el Código de Procedimientos Penales, aplicable al *sub materia*, el pago de la reparación civil a que estaba obligado, de manera solidaria con la encausada Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos, debe quedar sin efecto, subsistiendo la obligación de cumplimiento de su abono por esta última.

D. Recurso de nulidad de la encausada Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos

Quincuagésimo. La encausada Delgado Cabrejos cuestionó solo el extremo de la reparación civil fijado en su contra, que comprende: S/



50 000 (cincuenta mil soles), a favor de Cromwell Assets; S/ 50 000 (cincuenta mil soles), a favor de Scotiabank, y S/ 20 000 (veinte mil soles), a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, montos que debían ser pagados de forma solidaria con su cosentenciado Murga Salinas; empero, al haber operado la prescripción de la acción penal respecto a este último, dicha obligación de abono solo le es pasible de acatamiento a la recurrente.

Quincuagésimo primero. Así, como argumento, refiere que ha declarado con la verdad y ha colaborado con la administración de justicia, que no se ha beneficiado económicamente con los hechos materia de imputación y que el monto de la reparación civil es abusivo y desproporcionado. Como se puede apreciar, la recurrente no menciona argumento alguno que permita, de manera razonable, estimar una rebaja del monto de la reparación civil fijada por el Tribunal Superior. Los agravios expuestos no inciden en la determinación, de modo técnico, de una reparación civil desproporcionada que amerite una disminución en la suma fijada. Por tanto, su recurso debe ser desestimado.

E. Respecto al delito de uso de documento privado falso (sin pronunciamiento)

Quincuagésimo segundo. El delito de uso de documento privado falso fue materia de instrucción y, además, de acusación fiscal; sin embargo, el Tribunal Superior no se detuvo a examinar en forma específica esta modalidad delictiva respecto a los procesados que lo ameritaban, en correlato con los hechos atribuidos sobre dicha conducta. El ilícito en comento, acorde a la acusación fiscal en relación a la pertinencia de pronunciamiento por esta Instancia Suprema, está atribuido contra: Juan Manuel Falen Gonzales,



Valeriano Marcio Murga Salinas, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos, Jaime Fortunato Morales Lazo, Jorge Antonio Morales Hidalgo, Alexander Valle Martínez y Jorge William Mendoza Gutiérrez; empero, según el auto de apertura de instrucción, no se comprendió en este a Jaime Fortunato Morales Lazo, Jorge Antonio Morales Hidalgo y Jorge William Mendoza Gutiérrez –no obran tampoco en auto ampliatorio de instrucción–, generando tal circunstancia imposibilidad en emitir veredicto alguno respecto a estos últimos, al no habérseles instaurado proceso penal por el delito en cuestión. Por otro lado, es de tenerse presente que los encausados José Luis Manuel Solari Guarderas, Luz Patricia Gonzales Navarro y Emilio Chávarri Paredes se encuentran en condición de contumaces, habiéndoseles reservado el juzgamiento.

Quincuagésimo tercero. Por último, quepa anotar que los hechos materia del ilícito indicado en el considerando antelado están referidos al uso del Acta de Junta General de Accionistas de la empresa Cromwell Assets falsificado. Dicho documento se presentó ante los Registros Públicos el veinticinco de noviembre de dos mil once, conforme se desprende del sello de ingreso impreso en la solicitud de inscripción de título (foja 32); en consecuencia, estando a que el uso del documento privado falso está sancionado con una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años, la prescripción extraordinaria sería de seis años. En ese sentido, este delito prescribió el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete; ameritando tal acaecimiento, declarar la prescripción de la acción penal, en cuanto a los procesados Valeriano Marcio Murga Salinas, Juan Manuel Falen Gonzales, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco



Javier Cayetano Horna, Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos y Alexander Valle Martínez.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en cuanto decide prescribir la acción penal por delito contra la fe pública-falsificación de documento privado, referente a los procesados **Estefany Delgado Cabrejos, Juan Manuel Falen Gonzales, Valeriano Marcio Murga Salinas, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Jorge Morales Hidalgo y Jaime Fortunato Morales Lazo. INTEGRARON** este extremo, teniéndose también como prescrita la acción penal con motivo del aludido delito en cuanto a los encausados **Alexander Valle Martínez y Jorge William Mendoza Gutiérrez**. Asimismo, **DECLARARON NULO** el extremo que declaró prescrita la acción penal a la encausada **Juana Rosa Hidalgo Milla**, debido a lo expuesto en el considerando décimo de esta ejecutoria.
- II. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en los extremos que absuelve a Valeriano Marcio Murga Salinas, Juan Manuel Falen Gonzales, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Jorge Antonio Morales Hidalgo, Jaime Fortunato Morales Lazo, Juana Rosa Hidalgo Milla, Gregorio Lucio Murga Salinas, César Armando Moreno Mantilla, Augusto César Ramírez Tolentino, Alexander Valle Martínez, Segundo Marcos



Barboza Marrufo, Jorge Rojas Failoc, Anaximandro Bustamante Rodríguez y Jorge William Mendoza Gutiérrez por delito de lavado de activos, en las modalidades de actos de conversión y transferencia, así como por delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.

III. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que absolvió a los procesados Juan Manuel Falen Gonzales, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Jorge Morales Hidalgo y Jaime Fortunato Morales Lazo, de la acusación fiscal por delito contra la fe pública-falsedad ideológica, en agravio de Scotiabank Perú S. A. A. Asimismo **DECLARARON NULO** el extremo que absolvió a Juana Rosa Hidalgo Milla, debido a lo expuesto en el considerando trigésimo quinto de esta ejecutoria.

IV. DECLARARON HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo que condenó a Valeriano Marcio Murga Salinas como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica, en agravio de Cromwell Assets y Scotiabank, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y 180 días-multa, además de la reparación civil, ascendente a los montos de: S/ 50 000 (cincuenta mil soles), a favor de Cromwell Assets; S/ 50 000 (cincuenta mil soles), a favor del Banco Scotiabank, y S/ 20 000 (veinte mil soles) a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores; con lo demás que contiene al respecto; **REFORMÁNDOLA, DECLARARON DE OFICIO** extinguida la acción penal por prescripción en cuanto al procesado Valeriano Marcio Murga Salinas, respecto al aludido delito; por consiguiente, **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso en este extremo;



MANDARON la anulación de los antecedentes generados como consecuencia del mismo. **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no cuente con mandato de detención y/o prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva dictada por autoridad competente en otro proceso penal; por consiguiente, **OFÍCIESE** vía fax, para tal efecto, a la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, para que proceda a la observancia de lo resuelto.

V. DECLARARON DE OFICIO extinguida la acción penal por prescripción respecto a los encausados Valeriano Marcio Murga Salinas, Juan Manuel Falen Gonzales, José Alfonso Cabrejos Dávila, Francisco Javier Cayetano Horna, Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos y Alexander Valle Martínez, por el delito contra la fe pública-uso de documento privado falso. Por consiguiente, **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso en este otro extremo y **MANDARON** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia de la presente causa.

VI. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia mencionada, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil contra la condenada Estefany Esmeralda Delgado Cabrejos, los montos ascendentes a: S/ 50 000 (cincuenta mil soles), a favor de Cromwell Assets; S/ 50 000 (cincuenta mil soles), a favor del Banco Scotiabank, y S/ 20 000 (veinte mil soles) a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, montos que deberán ser pagados por la referida; **dejando sin efecto la solidaridad** en su abono con el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2112-2019
NACIONAL**

encausado Valeriano Marcio Murga Salinas, al habersele extinguido –a este último– la acción penal por prescripción. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/ulc